

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito el proceso **ORDINARIO No. 110013105032-2018-00025-00**, informando que el apoderado de la demandada Porvenir S.A. presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que precede, del cual se corrió debidamente traslado encontrándose el mismo vencido. SÍRVASE PROVEER.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

AUTO S

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego del estudio del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la demandada **PORVENIR S.A.** contra el auto que aprobó la liquidación de costas, visible a folios 293 del diligenciamiento, el despacho dispone:

- 1. NO REPONER** el auto de fecha primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por el Despacho, toda vez que las razones que llevaron al Despacho a tomar tal decisión no han variado desde la fecha del referido proveído.

Puesto que la objeción de costas realizada por la Secretaría del Despacho conforme la fijación de agencias en derecho señaladas en sentencias de primera y segunda instancia se ajusta a los preceptos normativos establecido para tal fin, esto es el **ACUERDO PSAA16-10554 AGOSTO 5 DE 2016** expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En el cual se determinó que:

ARTÍCULO 2º. Criterios. *Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. *Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda **no contenga pretensiones de dicha índole**, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los*

mismos, **las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en adelante S.M.M.L.V.**

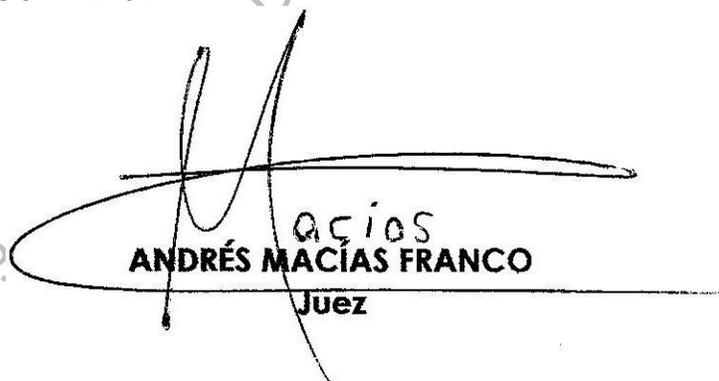
ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En primera instancia. **b.** Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que **carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.**

Consecuencia de ello, se observa que este Juez fijó como agencias en derecho un valor acorde a los parámetros y tarifas definidas, esto fue, 5 SMMLV, pues lo cierto es que el artículo 366 del CGP advierte la facultad que tiene el Juez de apreciar diferentes circunstancias especiales que le permitan asignarle un valor al litigio por tan concepto, sin embargo, se advierte que tal debe regirse entre los valores mínimos y máximos, como aquí sucedió.

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 366 del CGP, **CONCÉDASE EL RECURSO DE APELACIÓN**, en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado de la demandada **PORVENIR S.A.** contra la providencia del primero (1) de abril de la presente anualidad, en la cual se aprueba liquidación de costas.
3. **ACEPTAR** por ser procedente la renuncia al poder proveniente de la apoderada judicial de la demandada **COLPENSIONES** en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez